000634/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. E. S.R.L. c/ P. A. E. LLC s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** Expte. Nro. 634/2014, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro.1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 219/2011), por haber interpuesto la demandada a fs. 99 recurso de apelación contra la imposición de costas de fs. 96.

I.- A fs. 101/109vta., la demandada se agravia por la imposición de costas a su parte conforme el proveído recurrido. Sostiene que la imposición de costas fue resuelta mediante sentencia firme N° 104/2013 del 31/10/13 (fs. 88/89), que concedió el beneficio solicitado a la actora y no contiene pronunciamiento expreso sobre las costas del proceso. Agrega que dicha circunstancia no habilita a que, prácticamente un año después, se pueda subsanar con un nuevo pronunciamiento como pretende la actora. Señala que cualquier sentencia que no contiene pronunciamiento sobre costas; el principio general en la materia es que tal omisión importa imponerlas en el orden causado. Cita doctrina y jurisprudencia en su respaldo. Manifiesta que en la causa la actora no solicitó la respectiva aclaratoria ni interpuso recurso de apelación contra la sentencia, renunciando de esa forma las dos únicas vías legales que tenía para revertir la decisión que impuso las costas en el orden causado. Asevera que el planteo de la contraria (casi un año

después) que origina el proveído del 8/10/14 es claramente extemporáneo. Entiende que la resolución en tal sentido, violenta el debido proceso legal y el derecho de propiedad. En subsidio, le causa agravio que se haya decidido lo relativo a la imposición de costas, correspondiendo estar a las resultas del juicio principal, debiendo diferir la cuestión hasta tanto recaiga sentencia definitiva en aquel. Ratifica reserva del caso federal.

Corrido traslado a fs. 110, los mismos no son contestados.

II.- Conforme surge de los antecedentes obrantes en la causa, mediante sentencia del 31 de octubre de 2013 se concedió el beneficio de litigar sin gastos al actor, bajo la condición resolutoria de que si mejora de fortuna, renacerá su responsabilidad por el pago de las costas y gastos del proceso. En el punto 2°) se declaró exenta a la beneficiaria del pago de las costas y otros gastos judiciales, hasta tanto no mejor de fortuna.

La franquicia fue requerida para la promoción y tramitación de una medida cautelar y una demanda por el cobro de la suma de $3.943.454,16 por falta de pago de facturas emitidas y no percibidas, más daños y perjuicios intereses y costas contra P. A. E. LLC (S. A.).

La prueba fue sustanciada y, se dicto sentencia a fs. 88/89 otorgando el beneficio de litigar sin gastos a la actora.

Dicha sentencia fue notificada conforme surge de los reportes agregados a fs. 91, el 19 de noviembre de 2013.

El aquí recurrente, impugnó tal resolución por considerar que eran insuficientes las pruebas que acreditaren la escasez de recursos económicos y la imposibilidad de obtenerlos.

A fs. 109/112, esta Sala confirmó la resolución del juez (Expte. N° 219/2011 –Actuaciones art. 252 inc. 2° C.Pr.).

A fs. 95, el 03 de octubre de 2014, la actora solicitó imposición de costas a la demandada porque se opuso al otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, dando lugar a la providencia aquí recurrida que impuso las costas a cargo del demandado (fs. 96).

III.- El tema a decidir consiste en determinar si la firmeza de la sentencia que declaró exenta a la beneficiaria del pago de las costas y otros gastos judiciales, hasta tanto no mejore de fortuna, implica la implícita imposición por su orden y determina la imposibilidad de solicitar un pronunciamiento sobre el tema.

La Corte Suprema y la doctrina, tradicionalmente, ah entendido que el silencio de la sentencia con relación a las costas debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado.

Tal doctrina, no excluye que la parte interesada formule el pedido de aclaratoria sobre el

tema o incluso que el propio tribunal subsane de oficio la omisión.

Ese defecto que supone que la resolución carezca de fundamentos sobre tal forma de distribuir las costas, no excluye la posibilidad de quedar convalidado si los interesados no impugnan oportunamente la decisión, sea por recurso o por incidente de nulidad.

En el caso, como surge de lo reseñado, el pedido de la actora respecto a la imposición de costas era extemporáneo, y así debió interpretarlo el juez, toda vez que dicho pedido se efectuó vencido el plazo para plantear aclaratoria y para deducir recurso de apelación.

De ello deviene que ha quedado firme la resolución que ha omitido pronunciarse sobre costas y en tal supuesto, la interpretación razonable es considerar que la cuestión se ha resuelto “sin costas”, es decir que deben abonarse “por el orden causado” (cfme. Loutayf Ranea y Ernesto Sola, Suplemento Doctrina Judicial Procesal 201, agosto 2011, Bs. As. LL. Dir., Osvaldo Gozaíni).

No es posible procurar una modificación del pronunciamiento a través del pedido efectuado por la actora a fs. 95, pues ha precluído la oportunidad de hacerlo y lo contrario, implica violentar el principio de seguridad de preclusión y la seguridad jurídica.

Por ello, corresponde revocar el proveído de fs. 94 en cuanto impone costas a la demandada debiendo estar a la decisión del 31 de octubre de 2014 sobre el particular.

IV.- Teniendo en cuenta el modo en que se resuelve la cuestión y que el recurso fue originado en la resolución del juez y los fundamentos brindados las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 69 2do. párraf.- C.Pr.), procediéndose a la regulación de honorarios valorando la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 32 in fine, 13 y 46 de la ley XIII N° 4 y 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1.- Revocar la imposición de costas a cargo del demandado efectuada a fs. 96.

2.- Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios de los Dres. I. F. d. l. C. y F. F. A., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a OCHO (8) JUS.

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

FERNANDO NAHUELANCA
JUEZ DE CAMARA

SILVIA NOEMI ALONSO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA C. MOREJON
SECRETRIA DE CAMARA